

LEY 320
De 24 de agosto de 2022

**Que modifica artículos de la Ley 14 de 1993 y la Ley 122 de 2013,
relativos al seguro obligatorio de accidentes de tránsito, y dicta otras disposiciones**

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. El artículo 52-C de la Ley 14 de 1993 queda así:

Artículo 52-C. Todo propietario de vehículo de motor o unidad de arrastre deberá mantener plenamente vigente, en todo momento, la póliza de seguro obligatorio básico de accidentes de tránsito requerida por el Reglamento de Tránsito. Al momento de obtener el Certificado de Inspección Vehicular (Revisado) o de comprar la placa vehicular de circulación o calcomanía de permiso de circulación en el municipio respectivo, la póliza de seguro obligatorio básico de accidentes de tránsito vigente que se presente, según lo requiere el Reglamento de Tránsito, deberá mantener una vigencia, por lo menos, de noventa días.

Los inspectores de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre y de la Dirección Nacional de Operaciones del Tránsito de la Policía Nacional implementarán un mecanismo para comunicarse con las compañías aseguradoras y verificar que los vehículos de motor en circulación mantienen la póliza vigente.

Artículo 2. El artículo 4 de la Ley 122 de 2013 queda así:

Artículo 4. La Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre mantendrá una base de datos actualizada de las pólizas de seguro de vehículos de motor, con cobertura de daños y lesiones a terceros.

A todo propietario de vehículo de motor o unidad de arrastre que transite en el país, o llegue a sufrir un accidente de tránsito, sin tener la póliza de seguro obligatorio básico de accidentes de tránsito plenamente vigente, se le retendrá la licencia de conducir, sin perjuicio de cualquier otra sanción que establezca el Reglamento de Tránsito. La licencia de conducirle le será devuelta, cuando el propietario presente su póliza de seguro obligatorio.

Las empresas aseguradoras establecerán una base de datos para que la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre tenga acceso a la información sobre la póliza de seguro obligatorio de los vehículos de motor.

Esta disposición será reglamentada por el Órgano Ejecutivo.

Artículo 3. A todo aquel que circule sin contar con su respectiva póliza de seguro obligatorio básico de accidentes de tránsito plenamente vigente y se vea involucrado en un accidente de tránsito que haya ocasionado lesiones corporales o daños a la propiedad ajena, según resolución de juzgado de primera instancia, le serán retenidos la licencia de conducir y el



vehículo involucrado en el hecho por parte de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre y le serán devueltos una vez haya cubierto los daños ocasionados a terceros.

Los gastos que se generen por la retención y custodia del vehículo correrán a cargo del propietario del vehículo.

Artículo 4. La retención de la licencia de conducir y del vehículo involucrado a que se hace mención en el artículo anterior se suspenderá por parte de la autoridad competente, cuando quien haya sido declarado culpable del hecho, haya indemnizado los gastos correspondientes a los afectados por causa de dicho accidente de tránsito hasta los límites de sumas aseguradas establecidos en la Ley de seguro obligatorio básico de accidentes de tránsito.

Artículo 5. Las aseguradoras deberán procurar que dentro de los contratos de seguro obligatorio básico de accidentes de tránsito se exprese la obligación de pago puntual de la prima correspondiente, para que sea viable la pretensión de renovación, de modo que se facilite el cumplimiento de la ley al contratante y/o asegurado.

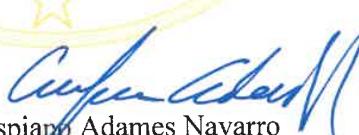
Artículo 6. La presente Ley modifica el artículo 52-C de la Ley 14 de 26 de mayo de 1993 y el artículo 4 de la Ley 122 de 31 de diciembre de 2013.

Artículo 7. Esta Ley comenzará a regir a los noventa días de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 763 de 2022 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los veintidós días del mes de marzo del año dos mil veintidós.

El Presidente,



Crispiano Adames Navarro

El Secretario General,



Quibián T. Panay G.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA PANAMÁ,
REPÚBLICA DE PANAMÁ, **24 DE AGOSTO** DE 2022.


JANAINA TEWANEY MENCOMO
Ministra de Gobierno


LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República